

## I. REFORMAS RELACIONADAS CON LOS MASC

1. La regulación de los MASC está en los arts. 2 a 19 LO1/2025
  - 1.1. Definición
  - 1.2. Ámbito de aplicación
  - 1.3. Los MASC como requisito general de procedibilidad, con algunas excepciones
    - A) Exclusiones por razón de la materia
    - B) Exclusiones por razón del tipo de procedimiento
    - C) Exclusiones en las competencias civiles de las Secciones de Violencia sobre la Mujer
    - D) Exclusiones por desconocimiento del domicilio de la parte contraria
  - 1.4. Constatación del fracaso de los MASC (art. 10.4)
  - 1.5. Tipología de los MASC
  - 1.6. Asistencia letrada
  - 1.7. Efectos de los MASC
  - 1.8. Honorarios de los profesionales que intervengan en los MASC
  - 1.9. Otros principios generales del proceso de los MASC
  - 1.10. Actuaciones institucionales en materia de MASC
  - 1.11. Actos de disposición del proceso de la Abogacía del Estado
  - 1.12. Implicaciones fiscales
2. Reformas de la LEC en materia de MASC
  - 2.1. Derivación a mediación o MASC
  - 2.2. Tasación e impugnación de tasaciones de costas
  - 2.3. Criterios de imposición de costas
    - A) Principio general
    - B) Estimación o desestimación íntegra
    - C) Estimación parcial
    - D) Allanamiento
  - 2.4. Cumplimiento del requisito de procedibilidad

## 2.5. Especialidades de los MASC en materia de consumo

A) Cláusulas abusivas en préstamos o créditos hipotecarios

B) Previsión general para el resto de acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios

## 2.5. Los MASC en la ejecución

## 2.6. Medidas cautelares

## 2.7. Concordancias terminológicas

# II. MEDIDAS DE AGILIZACION Y MEJORAS TÉCNICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Competencia objetiva

2. Actos de comunicación

3. La potenciación de las funciones de la procura

4. Las sentencias orales

5. El abuso del servicio público de la justicia

6. Otras reformas en materias de costas procesales

7. Prueba pericial

8. Modificaciones en el juicio verbal

8.1. La impugnación de la cuantía

8.2. Las cuestiones sobre prueba ilícita

8.3. Nueva regulación tras la contestación o rebeldía

A) Plazo de cinco días

B) Plazo consecutivo de tres días

C) Resolución por auto

8.4. Diligencias finales

8.5. Sentencias orales

9. Reformas en juicios verbales especiales

10. Reformas en el monitorio

11. Modificaciones en la ejecución

# III. OTRAS REFORMAS

1. La supresión de los jueces de paz como autoridades para celebrar el matrimonio

2. Ley de Propiedad Horizontal y apartamentos turísticos

3. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

4. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

5. Implicaciones fiscales

6. La imposición de intereses de demora a predisponentes. TRLDCU

7. Texto refundido de la Ley de sociedades de capital

8. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

9. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

10. Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

11. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal

IV. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

# I. REFORMAS RELACIONADAS CON LOS MASC

El título II de la ley dedica el capítulo I a la introducción de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC), regulados en los arts. 2 a 19. En el preámbulo se justifican extensamente las razones por las que esta medida se considera imprescindible para la consolidación de un servicio público sostenible. En este punto, la reforma se bifurca en dos caminos: la regulación en sí de los MASC y las modificaciones de la LEC.

## 1. La regulación de los MASC está en los arts. 2 a 19 LO1/2025

### 1.1. Definición

Se entiende por MASC “cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral” (art. 2).

### 1.2. Ámbito de aplicación

Los MASC son de aplicación general a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. Las excepciones a este ámbito general de aplicación son las siguientes:

a) La materia concursal (art. 3)

b) Los asuntos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público (en el preámbulo se justifica por la necesidad de llevar a cabo una regulación *ad hoc*)

Esta exclusión de los asuntos en los que sea parte el sector público está también en el art. 3 y se complementa con la D.F. 31 (Medios de solución de controversias cuando la Administración sea parte), según la cual *el Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración.*

c) Los conflictos sobre materias que no estén a la disposición de las partes (art. 4)

### 1.3. Los MASC como requisito general de procedibilidad, con algunas excepciones

Se convierten así en requisito general de procedibilidad (art. 5) en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la LEC.

Hay, no obstante, cuatro grupos de exclusiones:

A) Exclusiones por razón de la materia:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

B) Exclusiones por razón del tipo de procedimiento. No será preciso acudir a un MASC para otro grupo de demandas:

- a) para la interposición de una demanda ejecutiva,
- b) la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda,
- c) la solicitud de diligencias preliminares
- d) la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria (salvo que se trate de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad).
- e) la presentación del requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 (monitorio europeo) o del proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento 861/2007).

C) Exclusiones en las competencias civiles de las Secciones de Violencia sobre la Mujer: las que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 89.9 LOPJ, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 CC, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

D) Exclusiones por desconocimiento del domicilio de la parte contraria: el art. 264 exige en tal caso que a la demanda se acompañará una declaración

responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

Para cumplir el requisito de procedibilidad será necesario acreditar la actividad negociadora previa o el intento de la misma que deberá ser recogida documentalmente (art. 10, que regula además las especialidades de la acreditación en función de si ha intervenido o no una persona neutral).

#### 1.4. Constatación del fracaso de los MASC (art. 10.4)

Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurren treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

#### 1.5. Tipología de los MASC

La LO 1/2025 incluye dentro de los MASC la mediación, que sigue regulada en la Ley 5/2012, reformada en varios extremos en la DF 20 (así, en los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, su conexión con el requisito de procedibilidad, los requisitos que han de cumplirse para ello, la armonización del requisito de confidencialidad con la regulación de los restantes MASC, la asistencia letrada, la sesión inicial, la sesión constitutiva y la derivación intrajudicial). Incluye igualmente la negociación directa y cualquier otro medio previsto en otras normas, como la conciliación ante notario, registrador, LAJ o juez de paz (art. 14).

Además, regula de manera específica los siguientes MASC:

- (i) La conciliación privada (art. 15), mediante la cual cabe requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se

trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar. Las funciones de la persona conciliadora se establecen en el art. 16.

(ii) La oferta vinculante confidencial (art. 17) formulada por una parte con el ánimo de solucionar una controversia, quedando obligada a cumplirla una vez que la oferta se acepte expresamente. Esa aceptación es irrevocable.

(iii) La opinión de persona experta independiente respecto de la materia objeto de conflicto designada de común acuerdo por las partes (art. 18) para que a una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto.

(iv) Proceso de Derecho colaborativo (art. 19) que consiste en un proceso negociador por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por abogado/a ejerciente, colegiado/a y acreditado/a en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, busquen la solución consensuada, total o parcial, a su controversia. Los abogados que hayan intervenido renuncian a representar a sus clientes en juicio en caso de no conseguir una solución total o parcial de la controversia.

#### 1.6. Asistencia letrada

Solo será preceptiva la asistencia letrada cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o que una ley sectorial no exija la intervención letrada para la realización o aceptación de la oferta (art. 6). Por definición, la asistencia letrada será inherente al llamado proceso de Derecho colaborativo del art. 19.

En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada.

Se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita para permitir que queden cubiertos, cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los honorarios de los/as abogados/as que hubieren asistido a las partes cuando acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial. Así, la DF 10 añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción, que añade como prestación la siguiente:

«11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él.»

### 1.7. Efectos de los MASC

a) Se produce la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de la apertura del proceso de negociación a la otra parte hasta la firma del acuerdo o la terminación del proceso de negociación sin acuerdo (art. 7.1 y 2), con distintos matices en función del medio elegido.

b) Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o el proceso negociador finaliza sin acuerdo, la demanda debe presentarse dentro del plazo de un año para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad (art. 7.3.).

c) Si se han acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador la demanda deberá presentarse ante el mismo tribunal que conoció de dichas medidas en los 20 días siguientes a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado dicho proceso. Si las medidas cautelares hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador el plazo de 20 días para presentar la demanda se suspenderá con la iniciación del proceso negociador y se reanudará con la terminación del mismo (art. 7.3).

d) Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas en la LEC (art. 7.4).

### 1.8. Honorarios de los profesionales que intervengan en los MASC

Si las partes acudan al proceso negociador asistidas por abogado/a habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita (art. 11).

Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes.

Si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte invitada a participar en el

proceso negociador no acepta la intervención de la tercera persona neutral propuesta unilateralmente por la otra parte, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.

#### 1.9. Otros principios generales del proceso de los MASC

Se regulan las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos (art. 8), la confidencialidad y protección de datos (art. 9), la formalización del acuerdo (art. 12).

La validez y eficacia del acuerdo se regula en el art. 13 en estos términos:

- el acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación.
- será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto.
- contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.
- para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis LH si es consecuencia de una conciliación registral

#### 1.10. Actuaciones institucionales en materia de MASC

La D.A. 2ª (Coste de la intervención del tercero neutral) establece que para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Y la D.A. 3ª (Servicios de medios adecuados de solución de controversias) prevé que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias, cuyas funciones se regulan en el apartado segundo de esta D.A. 3ª.

En la D.A. 4ª se fijan las acciones institucionales para aumentar la visibilidad de los MASC.

### 1.11. Actos de disposición del proceso de la Abogacía del Estado

Ya se ha apuntado que se excluyen del ámbito de aplicación de los MASC las controversias que afecten al sector público. No obstante, la D.F. 12 modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para regular la firma de acuerdos amistosos ante el TEDH.

El apartado 1 del artículo 7 de dicha ley queda redactado como sigue (en rojo lo añadido):

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, que deberá previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o entidad pública correspondiente.

La firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos corresponde al titular de la Abogacía General del Estado, con el visto bueno de los titulares del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores

### 1.12. Implicaciones fiscales

La D.F. 14 modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para extender la exención de las indemnizaciones recibidas por responsabilidad civil en daños personales a las que deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública.

## **2. Reformas de la LEC en materia de MASC**

### **2.1. Derivación a mediación o MASC**

El art. 19, sobre el derecho de disposición de los litigantes, se reforma para incluir la posibilidad de derivación de los asuntos a mediación, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento (salvo que esté señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación). Los efectos del eventual acuerdo, una vez homologado, tienen la misma eficacia que la sentencia firme.

Con el mismo objeto se modifican los arts. 414 y 415 y 429 (sobre el objeto y contenido de la audiencia previa) y 443 (juicio verbal).

### **2.2. Tasación e impugnación de tasaciones de costas**

El art. 245 establece ahora que la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquier MASC, la misma no

hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta. Lo que no se entiende bien es por qué existe en estos casos condena en costas (pues parece que la pretensión de quien resulta condenado en costas ha prosperado al menos parcialmente).

En el preámbulo se justifica esta posibilidad de exoneración o moderación de las costas tras su imposición porque el deber de confidencialidad ha cubierto ya toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia, de modo que se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria y la no aceptación de la misma.

### **2.3. Criterios de imposición de costas**

Tras la reforma de los arts. 394 y 395, los tribunales habrán de ponderar en las decisiones sobre costas procesales dos nuevos criterios: la colaboración de las partes en la utilización de los MASC y el posible abuso del servicio público de Justicia.

#### **A) Estimación o desestimación íntegra de la demanda**

En el nuevo art. 394.1 LEC se introduce una nueva excepción al principio del vencimiento en casos de estimación o desestimación íntegra de la demanda: cuando la participación en un MASC sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por tribunal o el/la LAJ durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en el MASC al que hubiese sido efectivamente convocado.

#### **B) Estimación parcial de la demanda**

Algo similar sucede en los casos de estimación parcial de la demanda: según el nuevo art. 394.2, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un MASC, cuando fuera legalmente preceptivo o así se hubiera acordado durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, y ello aun cuando la estimación de sus pretensiones sea solo parcial.

#### **C) El nuevo art. 394.4**

El contenido del nuevo art. 394.4, que establece que *“si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia”* resulta un tanto enigmático. La conducta de las partes en la actividad

negociadora previa al proceso ya ha quedado tipificada en todas las variantes posibles en el art. 394.1 (estimación o desestimación íntegra y estimación parcial), de modo que lo que aquí se pretende regular es algo diferente: que la parte que ha sido efectivamente condenada en costas pueda quedar exenta del pago de las mismas, que es una novedad que se introduce en los arts. 245.5 y 245 bis, como ahora se verá.

#### D) Las costas en el allanamiento

En los casos de allanamiento, el artículo 395 equipara la mala fe y el abuso del servicio público de Justicia como motivos de imposición de costas.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.

Se introduce un apartado 3 en este art. 395, que parece redundante y que establece que si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un MASC, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal o el/la LAJ durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.

#### E) Las costas de la segunda instancia

El artículo 398 LEC no se ve afectado directamente por la reforma, pero la remisión directa que realiza su apartado primero al art. 394, en la redacción dada por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, hace extensiva también a la segunda instancia la necesidad de ponderar tanto la colaboración de las partes en la utilización de los MASC como el posible abuso del servicio público de Justicia.

### **2.4. Cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Se modifica el art. 264 para incluir entre los documentos que necesariamente deben de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o la declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

Por la misma razón se reforma el art. 399, sobre el contenido de la demanda, que deberá incluir la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo con identificación de los documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC, salvo en los supuestos exceptuados de este

requisito de procedibilidad. Y, en similar sentido, se incluye en el art. 403 el incumplimiento del requisito de procedibilidad como causas de inadmisión de la demanda.

## **2.5. Especialidades de los MASC en materia de consumo**

### A) Cláusulas abusivas en préstamos o créditos hipotecarios

Los arts. 439.5 y 439 bis contienen una regulación específica para las acciones relacionadas con cláusulas abusivas en préstamos y créditos hipotecarios, que se resume en lo siguiente:

(i) No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda el documento que justifique la reclamación previa extrajudicial del consumidor al profesional.

(ii) Esa reclamación previa tendrá como finalidad que el profesional reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas y la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.

(iii) El profesional deberá admitir o denegar la reclamación

(iv) Si la admite, efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses; el consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. De ser así:

- el profesional acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

- si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida

- ésta devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado
- quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

(v) Si el profesional no admite la abusividad o considera que la devolución no es procedente, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, y no podrá luego alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga.

(vi) El plazo máximo para que el consumidor y el profesional lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

a) Si el profesional rechaza expresamente la solicitud del consumidor.

b) Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.

c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por el profesional, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

(vii) Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.

(viii) La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247.

(ix) El procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito.

(x) La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

#### B) Previsión general para el resto de acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios

Según la D.A. 7ª, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los MASC previstos en legislación especial en materia de consumo los generales previstos en la LO 1/2025.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia

de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma

### 2.5. Los MASC en la ejecución

En el art. 517.2 se añade como título ejecutivo, además de los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública de acuerdo "*los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública*". Se concuerda al tal efecto el art. 550 (documentos a aportar con la demanda ejecutiva).

En consonancia con las competencias que dentro del sistema de MASC se otorgan a los/as Registradores/as, se modifica el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria para que la certificación de la conciliación registral esté dotada de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517 LEC.

Se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los MASC (art. 565.1) y se regulan los acuerdos entre ejecutante y ejecutado en la realización de bienes hipotecados, pignorados o embargados (art. 640.2).

### **2.6. Medidas cautelares**

Se contempla como tal, además de la anotación preventiva de demanda, la del inicio de un MASC, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722 cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos (art. 727.5).

Se modifica el art. 730 para regular el efecto que el acuerdo alcanzado en un MASC tendrá sobre las medidas cautelares acordadas antes del inicio del proceso de negociación, así como la vigencia, suspensión o alzamiento de dichas medidas.

### **2.7. Concordancias terminológicas**

La D.A. 12 (añadida) prevé que todas las referencias que la LEC realice A la mediación habrán de entenderse referidas también a cualquier otro de los MASC previstos en la LO 1/2025.

## **II. MEDIDAS DE AGILIZACION Y MEJORAS TÉCNICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Estas medidas se regulan, conjuntamente con las analizadas en el apartado I.2, en el art. 22 LO 1/2025.

### **1. Competencia objetiva**

Se fija el límite temporal para la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en el momento en el que se haya iniciado materialmente la vista o

comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria (art. 49 bis)

El art. 47 hoy eleva la cuantía de los asuntos civiles para los que son competentes los jueces de paz de 90 € a 150 € y les atribuye también las conciliaciones de cuantía inferior a 10.000 €.

## **2. Actos de comunicación**

En el nuevo art. 155.1, sobre el primer emplazamiento o citación de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la administración de Justicia, se establece que, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda al contenido del acto de comunicación, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Se modifica también el art. 399, sobre el contenido de la demanda, para establecer que el demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.

## **3. La potenciación de las funciones de la procura**

El preámbulo de la ley explica el objetivo de incrementar el protagonismo de las profesiones jurídicas, en particular de los profesionales de la procura. La D.F. 32 prevé que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas la nueva regulación.

La potenciación de las funciones de la procura se traduce en las siguientes modificaciones:

- En el art. 25 LEC se añade que los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos. Se suprime, además, la tradicional exclusión del ámbito de actuación de la procura de los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.
- En el art. 26, sobre las obligaciones del procurador, se añade la *realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.*
- Se concuerda el art. 31, sobre las excepciones a la firma de abogado/a, que ahora se extienden también a los *escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores*, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento.
- Se concuerda también el art. 163, para la realización de actos de comunicación.
- En el art. 539.1 se añade la posibilidad de que en los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el tribunal acuerde que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente. En el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la LOPJ, el/la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el LAJ conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.
- El auto de despacho de ejecución contendrá, en su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se delegan en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa (art. 551.2).
- También en sede de ejecución, se concuerdan los preceptos relativos a la diligencia de embargo de intereses, rentas y frutos (art. 622) o de bienes inmuebles (art. 629) y a los actos de comunicación (art. 623.4), obligaciones de hacer (art. 705), publicación o difusión de sentencias (art.

707), requerimientos de multas periódicas (art. 709.3) y condenas de no hacer (art. 710)

- Se añade la D.A. 11 (“consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura”), que prevé el Ministerio de Justicia apruebe *“un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora por delegación del tribunal. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador/a a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el tribunal*

#### **4. Las sentencias orales**

Se reforma el artículo 209 para distinguir los requisitos de las sentencias que deben ser dictadas por escrito de aquellos otros casos en los que se pueden dictar sentencias orales (todos los juicios verbales, salvo aquellos en los que no intervenga abogado/a)

#### **5. El abuso del servicio público de la justicia**

En el artículo 247 se introduce el concepto de abuso del servicio público de Justicia, hoy que se equipara a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal.

En materia de costas, como ya se ha visto, el abuso del servicio público de justicia se concibe como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo y como principio informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un MASC, cuando este fuera preceptivo.

Según el preámbulo, este abuso *“puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía”*. En la intención del legislador, complementa otros conceptos ya existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal.

El abuso del servicio público de justicia informa también la imposición de oficio de intereses de demora superiores al interés legal del dinero que según el preámbulo, se prevén para *“los empresarios en general y a las entidades*

*financieras en particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios cuando los empresarios no contribuyen a una solución consensuada de la controversia cuando esta hubiera sido factible y evidente, como sucede en los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, en los que se obliga al consumidor o usuario a interponer demanda, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema.*

La previsión de estos intereses de demora se localiza en el art. 439 bis, que limita su ámbito, por su remisión al art. 439.5, a las cláusulas abusivas de préstamos o créditos hipotecarios; se prevé entonces el interés legal incrementado en ocho puntos. En el resto de los casos, se aplicará el art. 19 TRLDCU, que establece un interés muy similar al del art. 20 LCS.

## **6. Otras reformas en materias de costas procesales**

- En el art. 22 LEC sobre la satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, se añade este párrafo, que evita la celebración de la comparecencia si el interés legítimo que se alega se limita a la cuestión de las costas:

*En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación*

- En el art. 32.5 se equipara la temeridad al abuso del servicio público de la justicia y se prevé la inclusión en la tasación de costas de la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva.
- En el art. 246 LEC se excluye de la petición de informe al Colegio en la impugnación de la tasación de costas por excesivas de los pleitos vinculados al procedimiento testigo del artículo 438 bis.
- También en el artículo 246 se reordena la regulación de las resoluciones que ponen fin al incidente de impugnación de la tasación de costas, de los pronunciamientos sobre costas del propio incidente y del recurso de revisión que cabe contra el decreto resolutorio.
- A los efectos del artículo 394.3, las pretensiones hoy inestimables se valorarán en 24.000 €, incrementando así los 18.000 € actuales.

- También en el art. 394.3, se prevé que cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a los profesionales, que estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.
- Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, salvo en los casos de abuso del servicio público de Justicia. El preámbulo lo justifica con la idea de que *“en muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales.*

El preámbulo indica que *se modifica la regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal.* Sin embargo, salvo error u omisión, no se localiza en el articulado ningún precepto que modifique el art. 85.2. LEC, que es el que regula la condena a la parte que hubiera promovido la acumulación al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe, ni del art. 97.2 LEC.

## **7. Prueba pericial**

El artículo 340 exige ahora que los peritos se han acreditados expertos en la materia litigiosa

## **8. Modificaciones en el juicio verbal**

### **8.1. La impugnación de la cuantía**

Debe resolverse en el trámite del artículo 438.10 (art. 255)

### **8.2. Las cuestiones sobre prueba ilícita**

Se resuelven también en ese trámite del art. 438.10 (art. 287.3)

### **8.3. Nueva regulación tras la contestación o rebeldía**

#### **A) Plazo de cinco días**

Según el nuevo art. 438.8, contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el/la LAJ dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días con las siguientes finalidades:

- la parte actora podrá realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo
- las partes propondrán la prueba que quieran practicar
- indicarán las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el/la LAJ para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos
- también solicitará, en su caso, las respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

#### B) Plazo consecutivo de tres días

Según el nuevo art. 438.9, en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427

#### C) Resolución por auto

Transcurrido ese plazo, el tribunal resolverá por auto:

- sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido
- sobre las excepciones procesales planteadas
- sobre la admisión de la prueba propuesta
- sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia. Desaparece, pues, la preceptividad de la vista cuando lo solicite alguna de las partes.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil

la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.

#### 8.4. Diligencias finales

La remisión a las reglas generales en materia de prueba y presunciones se extiende también a las diligencias finales (art. 445)

#### 8.5. Sentencias orales

Otra de las novedades, ya explicada, es la posibilidad de que, en el ámbito del juicio verbal, los jueces puedan dictar sentencias orales, que quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto, y se documentarán posteriormente.

Se clarifica el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas producirán dicho efecto (art. 447)

### **9. Reformas en juicios verbales especiales**

El art. 444 1 bis queda redactado así (se remarca lo suprimido)

*Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, ~~si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia~~ la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor. ~~La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.~~*

Se corrige, además, la errata del art. 444.2 (“*En los casos del número 7 o del apartado 1 del artículo 250*”), inciso que se cambia por el más correcto “[e]n los casos **del numeral 7.º del apartado 1 del artículo 250**, la oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes”.

### **10. Reformas en el monitorio**

Según el nuevo 818.2, en los casos en los que la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará diligencia de ordenación acordando conceder a ambas partes el plazo de cinco días a fin de que:

- propongan la prueba que quieran practicar
- indiquen las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el LAJ a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos
- pidan respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381

Seguidamente, continuará el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente.

## **11. Modificaciones en la ejecución**

- Además de la inclusión en el 517.2, como título ejecutivo de los acuerdos alcanzados en cualquier MASC que hayan sido elevados a escritura pública, hay mejoras técnicas en la descripción los títulos ejecutivos de los apartados 4.º (copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con carácter ejecutivo), 5º (testimonio expedido por el notario del original de la póliza o copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley) y 7º (supresión de los certificados expedidos por entidades responsables de la administración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos).
- Se eliminan de los supuestos inmunes a la ejecución provisional las sentencias dictadas en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 525.1).
- Se extiende en régimen de exclusión a la inembargabilidad del art. 607 a los casos en que se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria, siempre que la parte ejecutante así lo solicite y acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado (art. 608).
- Se modifica por completo el régimen de las subastas (arts. 644 a 671) y realización por entidad especializada (art. 640)

## **III. OTRAS REFORMAS**

### **1. La supresión de los jueces de paz como autoridades para celebrar el matrimonio**

Se modifican los arts. 51, 52, 53, 57, 58 y 73.3 CC para suprimir la referencia a los jueces de paz como órganos competentes para celebrar el matrimonio. También, en el mismo sentido, los arts. 58.2 y D.F. 2 LRC

Por la misma razón se modifica el artículo 52.2 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

### **2. Ley de Propiedad Horizontal y apartamentos turísticos**

Se añade un apartado 3 al artículo séptimo, con la siguiente redacción:

*«3. El propietario de cada vivienda que quiera realizar el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, deberá obtener previamente la aprobación expresa de la comunidad de propietarios, en los términos establecidos en el apartado 12 del artículo diecisiete de esta Ley.*

*El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice la actividad del apartado anterior, sin que haya sido aprobada expresamente, la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.»*

Se modifica el apartado 12 del artículo diecisiete, que quedará con la siguiente redacción (se remarca lo añadido):

*«12. El acuerdo expreso por el que **se apruebe**, limite, condicione **o prohíba** el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20 %. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.»*

Por último, se añade una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

*Aquel propietario de una vivienda que esté ejerciendo la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que se haya acogido previamente a la normativa sectorial turística, podrá seguir ejerciendo la actividad con las condiciones y plazos establecidos en la misma.*

### **3. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.**

Se modifica el art. 37, sobre fomento de los códigos de conducta. Sus apartados 4 y 5 quedan modificados en los siguientes términos:

*«4. La aplicación de estos códigos de conducta se encomendará a los sistemas de autorregulación, establecidos por organismos sin ánimo de lucro, que cuenten con dedicación exclusiva a actividades de autorregulación y exclusión expresa*

*de intereses profesionales. Estos organismos de autorregulación se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas. Podrán incluir, entre otras, medidas colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios, y deberán establecer sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y, como tales, sean notificados a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o cualquier disposición equivalente. [redacción enteramente novedosa]*

*5. El recurso a los órganos de control de los códigos de conducta en ningún caso supondrá la renuncia a las acciones judiciales previstas en el artículo 32, **pero con él se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 5 y la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.**»*

#### **4. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita**

La DF modifica la LAJG para incluir en el art. 2.h) y en el reconocimiento del derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las mujeres y personas menores de edad que sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual.

El nuevo art. 36.1 queda con la siguiente redacción, concordada con el nuevo art. 394.3:

*Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, **debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia***

#### **5. Implicaciones fiscales**

Además de la exención de las indemnizaciones por daños personales fijadas en los acuerdos alcanzados en los MASC, se revisa el régimen fiscal establecido para las anualidades por alimentos percibidas de los padres. Según el preámbulo, se trata de eliminar cualquier duda sobre la aplicación de dicho régimen a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 CC formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Se modifican a tal fin los arts. 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

## **6. La imposición de intereses de demora a predisponentes. TRLDU**

La imposición de oficio de intereses de demora, similares a los del art. 20 LCS se introduce en un nuevo inciso del artículo 19.1, que queda así:

*1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación. **En particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas. No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.***

***Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.***

**No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 22 de enero, de Enjuiciamiento Civil».**

## **7. Texto refundido de la Ley de sociedades de capital**

La DF 17 modifica el apartado 3 del artículo 365, que queda como sigue:

3. *Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. **La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.***

## **8. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico**

La DF 19 modifica el apartado 6 del artículo 23 que quedará redactado en los siguientes términos, enteramente novedosos:

6. *Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento aún no determinado pero siempre que sea determinable en cuanto a sus características y períodos de utilización a través de procedimientos de reserva u otros claramente indicados en el contrato. En este caso no podrán denominarse multipropiedad ni derecho real ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo la propiedad o un derecho real sobre el inmueble, debiendo expresarse que se ha contratado una modalidad de alcance meramente obligacional.*

También se modifica el ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 30, que quedará redactado en los siguientes términos (se destacan los añadidos):

3.º *Identificación del bien inmueble **o bienes inmuebles** mediante su referencia catastral, la descripción precisa del edificio **o edificios**, de su situación y del alojamiento **determinado o determinable** sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato **bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina, o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute.***

Se añade una disposición adicional primera, con el siguiente contenido:

*Disposición adicional primera. Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, como a la presente ley.*

*Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes respecto de los que se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.*

*Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo. En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años.*

Se añade una disposición adicional segunda, con el siguiente contenido:

*«Disposición adicional segunda. Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.*

*1. El plazo de prescripción para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en dicha norma, será de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta disposición.*

*2. El plazo de prescripción al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando*

*dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.*

*3. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.*

*4. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo.*

#### **9. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.**

La DF 24 modifica el artículo 94, que queda como sigue:

*1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.*

***Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que estos residan.***

Se trata de concentrar la competencia judicial territorial para la aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o persona con discapacidad. Según el preámbulo, la medida agilizará la resolución y evitará la dicotomía normativa actualmente existente sobre competencia territorial para el conocimiento de este tipo de expedientes.

#### **10. Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo**

La DF 27 modifica los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que quedan redactados como sigue (se destacan los contenidos añadidos y suprimidos):

*3. La entidad acreditada pondrá fin al procedimiento anterior mediante decisión motivada. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de esta Ley sin que se*

*haya notificado la decisión, se entenderá que la decisión es desestimatoria de la reclamación formulada por el pasajero.*

*El pasajero podrá retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser informado por la entidad acreditada de este extremo al inicio del procedimiento.*

*La decisión adoptada por la entidad acreditada podrá ser impugnada por parte de la compañía aérea ~~ante el juzgado de lo mercantil competente~~, cuando considere que la misma no es conforme a Derecho. Puesto que la decisión de la entidad acreditada no será vinculante para el pasajero, en todo caso se entenderá sin perjuicio de las acciones civiles que el pasajero tenga frente a la compañía aérea.*

*La impugnación de la decisión, mediante la formulación de la correspondiente demanda por la compañía, habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección o aclaración, desde la notificación de la respuesta a esta solicitud, o desde la expiración del plazo de diez días desde que esta se efectuó sin que se haya notificado respuesta expresa. La demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal.*

*El pasajero y la entidad acreditada podrán no comparecer en el procedimiento judicial, entendiéndose que se remiten a la decisión de la entidad acreditada. En este procedimiento nunca se impondrán las costas al pasajero.*

*4. Sin perjuicio del derecho de la compañía aérea a impugnar la decisión de la entidad acreditada, transcurrido un mes desde que fuera emitida la decisión podrá solicitarse por el pasajero su ejecución ante el juzgado competente. **A estos efectos, la decisión, debidamente certificada por la entidad acreditada, tendrá la consideración de título ejecutivo extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.***

*En todo caso, la compañía aérea remitirá a la entidad acreditada justificante del cumplimiento de la decisión tan pronto como esta se produzca, indicando si ha impugnado la decisión ante el juzgado competente.*

## **11. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal**

La DF 28 modifica del texto refundido de la Ley Concursal en lo siguiente

Se modifica la regla 2.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 86, que queda redactada como sigue:

*2.<sup>a</sup> Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de **un millón de euros un millón quinientos mil euros** y la que*

resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

**[Parece una errata que no se haya suprimido la cifra vigente hasta ahora, un millón de euros]**

*El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior, cuando debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cincuenta por ciento de dicho límite.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 415, que quedan redactado como sigue:

5. Cuando se presente a inscripción en los **Registros de bienes**, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, **y no solo podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal.**

**[Parece una errata el inciso “no solo”; tiene más sentido que solo se pueda exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal]**

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 713, que quedan redactados como sigue:

**4. La retribución del administrador concursal se determinará de conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule y tendrá la consideración de crédito contra la masa. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa. [REGULACIÓN ENTERAMENTE NOVEDOSA]**

5. El juez podrá nombrar administrador concursal, **de oficio** o a instancia de un único acreedor, cuando:

- 1.º **El deudor** haya provisto información insuficiente o inadecuada.
- 2.º **El juez** haya observado un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.
- 3.º **Concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen apreciadas por el juez en resolución motivada y no se hubiere solicitado su**

**designación de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo. En este supuesto, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor La designación del administrador concursal y su retribución se efectuará conforme a lo establecido en el capítulo II del título II del libro I de esta ley.**

#### **IV. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada de la ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto ella, excepto el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que quedará derogado a la entrada en vigor del Título II de la presente ley.